Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO ALIMENTOS DE MAYORES RAD. 13647408900120220009200 DTE: LADYS DIANA ALFARO BELEÑO, DDO: WISTON DAVID RAMOS BARRERA

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, no advertirse irregularidad que invalide lo actuado y haberse agotado las etapas precisas, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA debido a que el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022; siendo aplicable el presupuesto normativo del inciso tercero, numeral 2º del artículo 278 del mismo estatuto, pues las únicas pruebas son las documentales aportadas con la demanda (Registro Civil de Matrimonio, solicitud de demandado para que se descuenten los alimentos, volante de nómina).

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, la libelista señora LADYS DIANA ALFARO BELEÑO manifiesta que es casada con el demandado WISTON DAVID RAMOS BARRERA, quien se ha sustraído de la obligación alimentaria para con ella teniendo capacidad de pago, y pese a que la esposa no cuenta con lo suficiente para sus sustento diario.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la demandante clama:

a)- Que mediante sentencia se condene al demandado a suministrar alimentos a su esposa en cantidad equivalente al 50% de lo que devenga como pensionado de la Policía Nacional.

ACTUACION PROCESAL

- Se admitió la demanda el 7 de julio de 2022, auto publicado en estado 55 el 8 de julio de 2022.
- Se notificó la parte personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, que se entiende realizada el 25 de julio de 2022 (art. 8 ob. Cit.).
- El demandado pide que se le notifique y que se le efectúen descuentos de salario.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar los presupuestos de la obligación alimentaria, y las consecuencias de la falta de oposición del demandado en el proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que los presupuestos procésales, comunes a todos los juicios, se encuentran estructurados y no existen vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo cual se fallará de mérito.

Están además las partes LEGITIMADAS POR ACTIVA Y PASIVA, según se evidencia del registro civil de matrimonio. De esta manera, la parte demandante (esposa) se encuentra legitimada en activa para demandar a al esposo, quién está legitimado por pasiva para enfrentar esa pretensión.

Debe indicarse además, que viene establecido jurisprudencial y doctrinariamente que para que se configure la prestación alimentaría y se legitimen las partes, es menester que se den tres supuestos denominados EL FUNDAMENTO PLAUSIBLE que son: A) VÍNCULO entre el alimentante y el alimentario. B) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, y C) NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS por parte de quien los solicita.

Tratándose de fijación de alimentos, con respecto al último presupuesto, al demandante le bastará con afirmar la necesidad de los alimentos (afirmación indefinida), e invocar la negativa del demandado a darlos (negación indefinida). El demandado debe desvirtuar lo anterior.

El artículo 411 del Código Civil establece: <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge.

Sobre alimentos entre cónyuges la jurisprudencia constitucional señala que la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios (Corte Constitucional, sentencia T-559 de 2017).

DEL CASO CONCRETO

VÍNCULO entre el alimentante y el alimentario: Se determina a partir de la prueba documental que acredita el Matrimonio entre demandante y demandado, registro sin nota al margen, de donde se presume la vigencia del vínculo, aunado a la falta de oposición sobre el particular. Por lo que se encuentra plenamente probado el vínculo del que nace la obligación alimentaria de la parte demandante para con la parte demandada.

En cuanto a la capacidad económica del alimentario, la misma viene acreditada desde la misma demanda con volante de nómina del demandado correspondiente al mes de junio de 2022, quien percibe un total de $4.115.500, suma esta que se encuentra muy por encima del salario mínimo mensual vigente de donde los descuentos no afectarían este núcleo vital.

En lo referente a la necesidad de los alimentos, es una negación que tiene el carácter de indefinida, por lo que está exenta de prueba según las reglas del procedimiento civil.

Ahora, el artículo 97 del CGP señala que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Es así como, aun cuando existe prueba de todos los presupuestos de la obligación alimentaria a cargo del demandado, esto es respaldado por su falta de contestación y prácticamente, la anuencia a que se efectúen descuentos, puede interpretarse como un allanamiento.

Así las cosas, deviene en incuestionable la necesidad de dictar sentencia condenatoria, fijando la cuota alimentaria a favor de la demandante, y en la proporción y forma de entrega pedida por el mismo demandado en escrito que se incorporó a la demanda, ya cumplido el rito de integración de la Litis, manifestándose dentro del trámite posterior a la admisión, la conformidad del demandado con lo entonces acreditado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka - Bolívar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor WISTON DAVID RAMOS BARRERA a suministrar alimentos a su esposa LADYS DIANA ALFARO BELEÑO en cuantía equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación pensional mensual y demás prestaciones sociales legales percibidas por el demandado en su calidad de pensionado de la Policía Nacional.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre la mesada pensional en el porcentaje antes establecido. Oficiar a CASUR para que consigne las sumas correspondientes a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. En la comunicación cítense los datos completos de las partes, el número de cuenta del juzgado y el radicado del proceso en sus 23 dígitos.

TERCERO: Esta cuota será susceptible de modificarse por cuanto esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material y su incumplimiento presta merito ejecutivo.

CUARTO: SIN COSTAS por no existir oposición.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, anótese en los registros respectivos y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca67fcd4da4d030ee3dbd599830d55d21e94c9b263c8d849e3f3a71197420a**

Documento generado en 10/08/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica